

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto núm. 1155

RADICACIÓN:	76-147-33-33-005-2024-00151-00
DEMANDANTES:	MARIA ESTHER PAREDES LIBREROS Y OTROS notificaciones@legalgroupp.com.co legalgrouppespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	ACUAVALLE S.A E.S.P. notificacionjudicial@acuavalle.gov.co

I. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2022, la señora María Esther Paredes Libreros y otros presentaron demanda laboral de primera instancia que correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, con el fin de obtener las siguientes pretensiones declarativas:

- La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la entidad demandada y el señor Carlos Alberto Paredes Libreros, vigente desde el 18 de mayo de 1982 y hasta el momento de su muerte.
- Que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros fue víctima de un accidente de trabajo que tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2020, en desarrollo de actividades laborales contratadas por la empresa Acuavalle S.A. E.S.P.
- Que la empresa Acuavalle S.A. E.S.P. omitió adoptar todas las medidas de seguridad y salud en el trabajo, valoración de riesgos y controles necesarios para la protección de la vida y la integridad del señor Carlos Alberto Paredes Libreros.
- Que existió culpa suficientemente comprobada de la empleadora Acuavalle S.A. E.S.P. en la ocurrencia del accidente de trabajo del 29 de noviembre de 2020.
- Que Acuavalle S.A. E.S.P es patrimonialmente responsable de la indemnización plena de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Carlos Alberto Paredes Libreros.
- Que la empleadora Acuavalle S.A. E.S.P. está obligada a pagar todos los factores salariales, prestacionales, de seguridad social, así como cualquier otro emolumento de índole laboral que la demandada no hubiere cancelado al señor Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.), así como las sanciones e indemnizaciones que se desprendan de dicho incumplimiento.

Y que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada y las llamadas en garantía presentaron escrito de contestación y el juez de

conocimiento, mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, convocó a las partes para adelantar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y práctica de pruebas; en la cual mediante providencia del 14 de febrero de 2024 declaró probadas las excepciones denominadas: «*FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – FALTA DE COMPETENCIA*» propuesta por ACUAVALLE S.A. E.S.P. y «*FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*», propuesta por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., impuso costas y ordenó la remisión de la demanda a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Cartago.

Para arribar a esa conclusión, el citado Juzgado se refirió a la clasificación de los servidores como empleados públicos y trabajadores oficiales y consideró que, en el caso del causante, era claro que su vinculación en la entidad Acuavalle S.A. E.S.P. se dio en calidad de empleado público y, por ello, el conocimiento de la controversia debía recaer en esta jurisdicción, máxime cuando la entidad demandada es del orden público territorial.

Sometido nuevamente a reparto el proceso fue repartido el 17 de octubre de 2024 correspondiéndole a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Efectos de la falta de jurisdicción y competencia

Como viene de leerse, la demanda fue radicada inicialmente el **30 de agosto de 2022** y fue conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca por razones de jurisdicción y competencia. Frente al tema, el artículo 138 del CGP señala **los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia** así:

*«Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse» (Resaltado por el Despacho).

Esta disposición normativa fue analizada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-537 de 2016, en la cual precisó que hace parte de un

sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado para dar paso al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, al acceso efectivo a la justicia y al cumplimiento de un plazo razonable en el cual debe adelantarse una actuación procesal de calidad y garantista.

2.2 Caso concreto

Como viene de leerse, está claro que la demanda inicial presentada por la parte actora en contra de Acuavalle S.A. E.S.P. fue dirigida y radicada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, razón por la cual adolece de los requisitos formales de la demanda establecidos para los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, esta Sede Judicial no desconoce que la intención del legislador, al prever en el artículo 138 del CGP que la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional no afecta la validez de lo actuado, fue la de prevenir una afectación al derecho sustancial de las partes y garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual la Corte Constitucional, en la sentencia ya citada, lo viabilizó y justificó en la necesidad de atender las controversias en un plazo razonable.

Sin embargo, para esta Sede Judicial no resulta garantista de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, continuar con el trámite del proceso sin adecuar la demanda a los medios de control que conoce esta jurisdicción, toda vez que ello, a la postre, podría desencadenar en la ineptitud de esta por falta de requisitos formales y, porque, además, en esta jurisdicción impera el principio de justicia rogada, que le impiden al juez adecuar de manera oficiosa la demanda de acuerdo con la interpretación que haga de esta.

En esa medida, se considera necesario dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, el 22 de noviembre de 2022; salvo las pruebas decretadas conforme el inciso 2.º del ya citado artículo 138 del CGP y conceder a la parte actora la oportunidad de adecuar la demanda al medio de control que corresponda, con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA.

Se advierte a la parte actora que, del escrito de subsanación debe enviarse copia a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, deberá allegar un nuevo poder que los faculte para actuar en este tipo de procesos, conforme lo prevé los artículos 74 del CGP y el 5.º de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, el 22 de noviembre de 2022, salvo las pruebas decretadas, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que **adecúe** la demanda con las formalidades previstas en el artículo 161 y ss. del CPACA y siguiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.

QUINTO. INSTAR a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>